

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 1 de diciembre venció el termino que tenía la parte demandante para descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. En silencio.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Rad. 2021-00193

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en torno a las siguientes actuaciones procesales:

En primer lugar, solicita que se aclare lo atinente a la fecha de notificación del auto que dio traslado de las excepciones de mérito, para el conteo de los términos procesales, esto por cuanto este proveído no se publicó en la página web del juzgado, y fue remitido a su correo electrónico hasta el 23 de noviembre.

En ese sentido se le pone de presente al libelista que de acuerdo con lo indicado en el artículo 289 del CGP, “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”

A su vez el artículo 295 de la misma obra, indica que “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...”

Bajo ese entendido, en el caso concreto, la notificación de la providencia en mención “auto que dio traslado de las excepciones de mérito”, se entiende notificada el 17 de noviembre, tal como se observa en el estado No. 194, veamos:

ESTADO No. 194

Fecha: 17-11-2021

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cant.
63001 31 03001 2020 00046	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A	ANA MARIA PIROTTI CARRELLLO	Auto ordena seguir adelante en la Ejecución	16/11/2021	0000	01
63001 31 03001 2020 00148	Verbal	HANNY INES CANIZARES DE VASQUEZ	SIN NOTIFICAR	Auto Pone en conocimiento	16/11/2021	0000	01
63001 31 03001 2020 00186	Ejecutivo Singular	JOSE ONDIO GIRALDO MARTINEZ	SIN NOTIFICARRR	Auto ordena Oficiar	16/11/2021	0000	01
63001 31 03001 2020 00190	Ejecutivo Singular	JANGLING MOTORS COLOMBIA SAS	SIN NOTIFICARRR	Auto Ordena Requerimiento	16/11/2021	0000	01
63001 31 03001 2020 00243	Verbal	ALEJANDRO GONZALEZ ROBLEDO	GLORIA ROSARIO CORRE TORO	Auto inadmisile demanda	16/11/2021	0000	01
63001 31 03001 2021 00116	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SIN NOTIFICARRR	Auto Ordena Requerimiento	16/11/2021	0000	01
63001 31 03001 2021 00193	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DIEGO GIRALDO GIRALDO	SIN NOTIFICARR	Auto Como Traslado TRASLADO POR 10 DIAS EXCEPCIONES DE MERITO	16/11/2021	0000	01

Puesto en conocimiento de las partes el auto, los términos comienzan a contarse a partir del día siguiente.

Ahora, si bien le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, en indicar que dicho auto no se publicó en la pagina oficial del juzgado, y se le envió 4 días después al correo electrónico es decir, el 23 de noviembre, no se puede entender notificada la providencia el 23 de noviembre, toda vez que la notificación se hizo por estado, caso en el cual la apoderada judicial debió tan pronto se enteró de dicha decisión, solicitar al centro de servicios que se le compartiera el auto a fin de consultarlo, por cuanto los términos procesales son de obligatorio cumplimiento.

En segundo lugar, en torno a la forma como se realizó la notificación de la señora MIRIAM YANETH TABARES POSADA, es una actuación procesal que está conjurada, por cuanto la citada ciudadana, se tuvo notificada por conducta concluyente el día 21 de octubre 2021, sin que ningún reparo se hiciera por la parte demandante.

Y en tercer lugar, en lo que tiene que ver con la gestión de notificación con el acreedor hipotecario, se entiende que no se puede obligar al notificado acusar recibo de la notificación, pero si está en el deber el juzgado de exigir a la parte demandante, que allegue la constancia de cuando fue la fecha en que se recibió el correo electrónico por parte del notificado, a fin hacer la contabilización de términos, constancia que generan algunos correos electrónicos o se le recomienda acudir a algunas empresas de correo, que tienen ese servicio.

Por lo anterior, a pesar de que la apoderada judicial de la parte demandante, refiere que el abogado del acreedor hipotecario le manifestó que no tiene interés de comparecer a este proceso, por cuanto ya inició otro proceso, es una manifestación que no tiene eco

en el juzgado, por cuanto no tiene ningún respaldo probatorio, ya que los pantallazos allegados de unas supuestas llamadas son inadmisibles.

En efecto, el despacho no tiene en cuenta la notificación del acreedor hipotecario y se atiende lo dispuesto en decisiones anteriores.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se dispone la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., para el **DÍA 26 de abril DE 2022 A LAS 9 A.M.** Se les requiere a los apoderados para que garanticen la conexión de las partes a la audiencia.

La audiencia se realizará por la aplicación Teams. A los correos electrónicos de los apoderados se remitirá la invitación correspondiente. En ella se agotará la conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia. La asistencia de las partes y sus apoderados es obligatoria so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias que la ley contempla.

Como allí se agotará todo el derrotero de la audiencia de los Arts. 372 y 373 se **DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las pruebas documentales allegadas con la demanda y la subsanación de demanda

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5b17a856ca066b783f4556d5b686236cdb80581ce59080b42b1347ef75
66562**

Documento generado en 03/12/2021 08:27:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**